

INFORME SOBRE EL COSTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 1006

Propone facultar a los municipios para que puedan delegar la administración y operación de sus unidades administrativas a entidades privadas mediante el modelo de Alianzas Público-Privadas (APP), así como autorizar la adopción de sistemas de gestión propios de la empresa privada.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

Permitir que los municipios deleguen la administración y operación de sus unidades administrativas a entidades privadas mediante el modelo de APP no conlleva impacto fiscal. El costo fiscal del establecimiento voluntario de una alianza público privada dependerá del negocio jurídico que establezca cada entidad municipal.

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del costo fiscal del P. de la C. 1006

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Datos	4
V. Resultados	6

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)¹ evaluó el Proyecto de la Cámara 1006 (P. de la C. 1006), que propone enmendar los Artículos 1.008, 1.010 y 2.003 del Código Municipal de Puerto Rico con el fin de ampliar la facultad de los municipios para establecer Alianzas Público-Privadas (APP) en el ejercicio de sus funciones administrativas y operacionales.

En su análisis, la OPAL concluye que facultar expresamente a los municipios a otorgar contratos de alianza para conducir su administración interna no conlleva impacto fiscal. Por otra parte, en caso de que los municipios utilicen los mecanismos de las APPs, el costo fiscal de dichos negocios jurídicos dependerá de los términos y condiciones específicos que se establezcan en los contratos que eventualmente formalice cada municipio.

II. Introducción

El Informe 2026-399 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta la evaluación del P. de la C. 1006², el cual propone enmendar los Artículos 1.008, 1.010 y 2.003 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de facultar a los municipios para delegar la administración y operación de sus unidades administrativas a entidades privadas mediante el modelo de Alianzas Público Privadas; autorizar la adopción de sistemas de gestión de la empresa privada.

El presente Informe examina las disposiciones del Proyecto de Ley, presenta datos que aportan contexto y, por último, expone el análisis que sustenta la determinación sobre el impacto fiscal de la medida.

Favor continuar en la página 3.

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2026). Informe sobre el Proyecto de la Cámara 1006 (20^{ma}. Asamblea Legislativa) que propone enmendar los Artículos 1.008, 1.010 y 2.003 de la Ley Núm. 107-2020, con el propósito de ampliar la facultad de los municipios para establecer Alianzas Público-Privadas (APP) en el desempeño de sus funciones administrativas y operacionales. Disponible en: <https://www.opal.pr.gov/>

III. Descripción del Proyecto³

El decretase del texto de aprobación del P. de la C. 1006 establece lo siguiente:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (ee) del Artículo 1.008 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“(ee) La creación de Alianzas Público Privadas para llevar a cabo aquellas funciones administrativas y operacionales que los gobiernos municipales consideren pertinentes, las cuales podrán ser administradas mediante el establecimiento de un contrato de servicio público-privado para la administración municipal [fideicomisos]. Esto incluirá la facultad de delegar la dirección técnica y administrativa de las unidades identificadas en el Artículo 2.003 de este Código a contratantes privados.”

Sección 2.- Se enmienda el inciso (y) del Artículo 1.010 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

(y) Los municipios podrán realizar acuerdos colaborativos y Alianzas Público Privadas para llevar a cabo cualesquiera funciones municipales necesarias para el beneficio de sus residentes incluyendo la gestión integral de

procesos administrativos internos. La creación de Alianzas Público Privadas para llevar a cabo aquellas funciones que los gobiernos municipales consideren pertinentes podrán ser administradas mediante el establecimiento de fideicomisos y/o un contrato de servicio público-privado para la administración municipal.

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 2.003 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.003 — Rama Ejecutiva Municipal

La organización administrativa de la Rama Ejecutiva de cada municipio responderá a una estructura que le permita atender las funciones y actividades de su competencia, según las necesidades de sus habitantes, la importancia de los servicios públicos a prestarse y la capacidad fiscal del municipio.

Sujeta lo antes dispuesto, como regla general, todo municipio tendrá las siguientes unidades administrativas como parte de su estructura organizacional:

(a) Oficina del Alcalde

(b) Secretaría Municipal

³ Véase la medida del texto de aprobación del P. de la C. 1006, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/medidas/159590>

- (c) *Oficina de Finanzas Municipales*
- (d) *Departamento de Transportación y Obras Públicas*
- (e) *Oficina de Administración de Recursos Humanos*
- (f) *Auditoría Interna*
- (g) *Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres*
- (h) *Oficina de Presupuesto*

Los Alcaldes están facultados para crear las unidades administrativas que entiendan necesarias mediante ordenanza. Se autoriza expresamente a los municipios a delegar mediante un contrato de servicio público-privado la administración, operación y gerencia de las unidades administrativas a entidades privadas, siempre que el municipio mantenga la potestad de fiscalización y el Alcalde retenga su autoridad como máxima autoridad ejecutiva. Los municipios podrán adoptar en estas unidades procedimientos y sistemas utilizados en la empresa privada para lograr mayor eficiencia productiva.

...

En síntesis, el P. de la C. 1006 flexibiliza la estructura administrativa municipal al autorizar la externalización de funciones administrativas y operacionales bajo el modelo de APP, sin menoscabar la facultad de supervisión, fiscalización y autoridad final que corresponde al gobierno municipal.

IV. Datos

La Sección 1 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico⁴ reconoce la facultad de la Asamblea Legislativa para crear, suprimir, consolidar y reorganizar municipios, así como para regular su régimen y funciones.

En armonía con ese mandato constitucional, el Código Municipal de Puerto Rico⁵ dispone que los municipios deberán estructurar su administración mediante unidades administrativas dirigidas por funcionarios nombrados por el Alcalde y confirmados por la Legislatura Municipal. Dichos funcionarios tienen la responsabilidad de planificar, dirigir y supervisar las operaciones, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y rendir informes sobre su gestión. Asimismo, en la actualidad, el Código autoriza a los municipios a utilizar el modelo de APP como mecanismo de gestión, sujeto a los controles legales,

⁴ Véase la Sección 1 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, disponible en: CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

⁵ Véase la Ley Núm. 107-2020, Código Municipal de Puerto Rico, 21 L.P.R.A. § 7001 et seq.

fiscales y de rendición de cuentas correspondientes.⁶

Por su parte, la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, conocida como la *Ley de Alianzas Público Privadas*⁷, define una APP como un contrato entre una entidad gubernamental y una entidad privada para el diseño, financiamiento, construcción, operación o mantenimiento de infraestructura o la prestación de servicios públicos. La Ley establece, además, las normas y guías aplicables para la determinación y disposición de los costos asociados a los servicios provistos bajo este esquema estructural.

Desde una perspectiva de política pública, el modelo de APP persigue optimizar la eficiencia en la ejecución de proyectos, asignar los riesgos a la parte que se encuentre en mejor posición para administrarlos y maximizar el uso responsable de los recursos públicos. Igualmente, facilita la captación de capital privado para atender necesidades de inversión en infraestructura, promoviendo la sostenibilidad fiscal y la protección del interés público.

El Artículo 4 de la Ley 29-2009 establece diáfananamente que los municipios de Puerto Rico pueden acogerse voluntariamente a las disposiciones de la Ley.⁸ En esa línea, se provee que: “[s]e autoriza también a cualquier Entidad Municipal, a la Rama Legislativa y a la Rama Judicial a participar de forma voluntaria como Entidad Gubernamental en una Alianza Público Privada bajo los términos y condiciones dispuestos en esta Ley”.

En este marco, en el año 2012 se formalizó un acuerdo de arrendamiento bajo el modelo de APP con Aerostar Airport Holdings⁹ para la administración y operación del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín por un término de cuarenta (40) años. De igual forma, en el año 2020 se suscribió un contrato entre la Autoridad de Alianzas Público Privadas de Puerto Rico, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE) y LUMA Energy¹⁰, mediante el cual esta última asumió la operación y mantenimiento del sistema de transmisión y distribución eléctrica por un término de quince (15) años.

⁶ Véanse Arts. 1.008(ee) y 1.010(y) de la Ley Núm. 107-2020, 21 L.P.R.A. §§ 7013 & 7015.

⁷ Véase la Ley Núm. 29-2009, Ley de Alianzas Público-Privadas, 27 L.P.R.A. § 2601 et seq.

⁸ 27 L.P.R.A. § 2603.

⁹ Public-Private Partnerships. Luis Muñoz Marín International Airport – Lease Agreement, disponible en: [120822-SJU-Lease-Agreement.pdf](#)

¹⁰ Oficina del Contralor. Contrato Núm. 2020-PPP033, disponible en: <https://consultacontratos.ocpr.gov.pr/>

En el caso de LUMA, el contrato no contempla un pago inicial significativo ni produce ingresos netos directos para el Estado; por el contrario, establece el pago de una tarifa fija anual por concepto de administración, mientras que la deuda y los riesgos financieros principales continúan bajo la esfera pública.

En contraste, el acuerdo suscrito con Aerostar incluyó un pago inicial sustancial al Gobierno, el establecimiento de cánones anuales y compromisos de inversión privada en la infraestructura aeroportuaria, además de una transferencia más amplia del riesgo operacional y comercial al sector privado.

V. Resultados¹¹

De aprobarse, el P. de la C. 1006 explicitaría una autorización a los municipios para establecer APPs y llevar a cabo aquellas funciones administrativas y operacionales que estimen pertinentes. En particular, permitiría que dichas alianzas incluyan la delegación de la dirección técnica y administrativa de las

unidades que componen la Rama Ejecutiva Municipal.

Asimismo, la medida dispone expresamente que los municipios podrán delegar, mediante contrato de servicio público-privado, la administración, operación y gerencias de sus unidades administrativas a entidades privadas, siempre que el municipio conserve la potestad de fiscalización y el Alcalde mantenga su autoridad como máxima autoridad ejecutiva. Además, autoriza la adopción de procedimientos y sistemas de gestión propios de la empresa privada, con el propósito de promover mayor eficiencia en la administración municipal.

En cuanto al impacto fiscal del P. de la C. 1006, la OPAL concluye que facultar expresamente a los municipios a otorgar contratos de alianza para conducir su administración interna no conlleva impacto fiscal. Es decir, la medida provee una autorización expresa a los municipios para valerse de APPs en su administración interna, pero no obliga a estos a entablar dichos negocios jurídicos.

Por otra parte, en caso de que los municipios utilicen los mecanismos de las APPs, el costo fiscal de dichos negocios

¹¹ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

jurídicos dependerá de los términos y condiciones específicos que se establezcan en los contratos que eventualmente formalice cada municipio. En consecuencia, el efecto presupuestario será variable; de no generarse economías o ingresos adicionales.

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'HDM'.

Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa